JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-018/2018.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MÚGICA, MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a uno de agosto de dos mil dieciocho[1].

SENTENCIA que sobresee el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido MORENA en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, por haber quedado sin materia.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Consejo Distrital:	Consejo Distrital de Múgica, Michoacán, del Instituto Electoral en Michoacán.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
MORENA:	Partido MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el partido actor realiza en su demanda, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa y de las agregadas al TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018 Acumulados, los que se invocan como hechos notorios[2] de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, se conoce lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el *IEM* declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

1.2 Renuncia de candidato a presidente. El veintisiete de junio, el ciudadano Hugo Wulfrano Andrade López, candidato a presidente municipal de la coalición "Juntos Haremos Historia", presentó ante el *IEM*, su renuncia a la citada candidatura, la cual fue ratificada.

1.3 Solicitud de subsistencia de candidatura. El veintinueve siguiente, *MORENA* presentó escrito en el que solicitó la subsistencia de la planilla a pesar de la renuncia señalada, a

[2] Resulta orientadora la jurisprudencia XIX.1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, localizable en la página 2023 del Tomo XXXII, Agosto de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"***.

efecto de que fuera considerada para la asignación de regidurías de representación proporcional.

1.4. Acuerdo IEM-CG-395/2018. El treinta de junio, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEM-CG-395/2018 en donde declaró improcedente la solicitud de subsistencia del registro de la planilla postulada por *MORENA* en coalición con el *PT*, y por tanto, fue cancelada.

1.5 Jornada Electoral. El uno de julio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Múgica, Michoacán.

1.6 Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente se llevó a cabo la sesión del *Consejo Distrital*, a efecto de realizar el cómputo municipal respectivo, concluyendo éste el día siguiente, arrojando el acta respectiva los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PAN	199	Ciento noventa y nueve
PRI	8314	Ocho mil trescientos catorce
PRD	2060	Dos mil sesenta
PT	0	Cero
VERDE	333	Trescientos treinta y tres
MOVIMIENTO CIUDADANO	131	Ciento treinta y uno
alianza	257	Doscientos cincuenta y siete
morena	0	Cero
PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	15	Quince
PAN PRD	13	Trece
PAN MOVIMIENTO CIUDADANO	2	Dos
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	6	Seis
PT morena	0	Cero
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS /AS	1	Uno
VOTOS NULOS	6325	Seis mil trescientos veinticinco
TOTAL	17656	Diecisiete mil seiscientos cincuenta y seis
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PAN	211	Doscientos once

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PRI	8314	Ocho mil trescientos catorce
PRD	2072	Dos mil setenta y dos
PT	0	Cero
VERDE	333	Trescientos treinta y tres
MOVIMIENTO CIUDADANO	143	Ciento cuarenta y tres
alianza	257	Doscientos cincuenta y siete
morena	0	Cero
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS /AS	1	Uno
VOTOS NULOS	6325	Seis mil trescientos veinticinco
VOTACIÓN FINAL	17656	Diecisiete mil seiscientos cincuenta y seis
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	2426	Dos mil cuatrocientos veintiséis
PRI	8314	Ocho mil trescientos catorce
PT morena	0	Cero
VERDE	333	Trescientos treinta y tres
alianza	257	Doscientos cincuenta y siete
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS /AS	1	Uno
VOTOS NULOS	6325	Seis mil trescientos veinticinco

1.7 Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el *Consejo Distrital* declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

2 TRÁMITE.

2.1 Juicio de inconformidad. El nueve de julio a las veintitrés horas con veinte minutos, el representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo Distrital* presentó demanda de Juicio de Inconformidad en contra del cómputo de la elección de Ayuntamiento de Múgica, Michoacán. En dicha demanda hizo valer que indebidamente se les excluyó de la asignación de regidores de representación proporcional.

2.2 Recepción. El diez de julio, se recibió vía correo electrónico el aviso de presentación de Juicio de Inconformidad presentado por MORENA, en contra de "*La Declaración de validez emanada de la sesión de cómputo Municipal de la elección para Presidente Municipal realizada el 4 de julio de 2018*".

2.3 Remisión de demanda y anexos. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEM-ODCD-024/2018, suscrito por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, por medio del cual remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y sus anexos, así como la cédula de publicitación y la razón de fijación de la misma; quedando pendiente la remisión del trámite de ley y la remisión de la totalidad de las constancias relacionadas[3].

2.4 Turno a la ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar el expediente TEEM-JIN-018/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la *Ley de Justica Electoral*. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-2012/2018, signado por el secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2.5 Radicación. El once de julio, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en que se actúa y radicó el Juicio de Inconformidad.

2.6 Cumplimiento de trámite de ley y requerimiento. El trece de julio, se acordó tener a la responsable cumpliendo con el trámite legal del presente medio de impugnación y se le requirió para que

[3] Con base en el "***ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE SOLICITA AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, LA REMISIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ RELATIVOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018***".

remitiera diversas actas necesarias para la resolución del presente asunto.

2.7 Cumplimiento, admisión y nuevo requerimiento. Por auto de diecisiete siguiente, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento que le fue realizado, y se le requirió información, así como que remitiera la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas.

2.8 Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio, se tuvo al *Consejo Distrital* por cumpliendo con el requerimiento formulado a través del Secretario Ejecutivo del IEM, al haber remitido la información y documentación solicitada.

3. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del cómputo municipal, por haber declarado nula la votación emitida a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y concretamente por no tomarlos en cuenta para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60 y 66, fracción III, del *Código Electoral*; así como 5 y 58 de la *Ley de Justicia Electoral*.

4. SOBRESEIMIENTO.

Este Tribunal considera que en el presente Juicio de Inconformidad se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, fracción VII, de la *Ley de Justicia Electoral*, en relación con el 12, fracción II, del referido cuerpo normativo, al haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Ello, porque el mencionado artículo 12 establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Aunado a ello, de conformidad con los criterios emitidos por la *Sala Superior*[4], la hipótesis en cuestión contiene dos elementos: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que solo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

En ese sentido, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, por lo que cuando éste cesa, desaparece o se extingue, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto

[4]Conforme a lo resuelto en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1960/2016.

alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objeto el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de demanda, siempre que tal situación se presente antes de su admisión, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si ésta ya ha sido admitida, tal y como ocurre en el caso a estudio.

Ahora bien, la referida *Sala Superior* también ha señalado que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean estas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comento[5].

Así pues, el criterio de referencia establece que la razón de ser de la mencionada causal se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

Lo anterior, porque es un hecho público y notorio que a través de los juicios ciudadanos identificados con la clave

---

[5] Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***".

TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018 Acumulados, los ciudadanos María de Jesús Cano Borja, Ma. Socorro Ortiz Huendo, Javier Cervantes Legorreta, Rocío Quezadas Vázquez, Armando Botello Quintero y Ma. Gloria Ayala López, a quienes se les reconoció como integrantes de la planilla del ayuntamiento de Múgica, Michoacán, postulada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", impugnaron el acuerdo CG-395/2018, dictado por el Consejo General del *IEM*, a través del cual se determinó, entre otras cuestiones, la cancelación de la planilla aludida, para el Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, y la improcedencia del derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En dicho asunto se declararon fundados los agravios hechos valer por los ahí actores, revocando el acuerdo combatido en la parte relativa a la parte que declaró improcedente la solicitud de subsistencia del registro de la planilla, para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Como consecuencia de ello, a efecto de salvaguardar el derecho violentado y por la etapa del proceso actual, al haberse declarado la subsistencia de la planilla respecto de las regidurías de representación proporcional, sobre su derecho a participar en la asignación se procedió a desarrollar la fórmula, cuyo resultado arrojó que a la coalición "Juntos Haremos Historia", le correspondieron dos regidurías por el principio aludido.

Con base en lo antes dicho es que se considera que el presente asunto ha quedado sin materia, ya que en éste *MORENA* impugna el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, por haber declarado nula la votación emitida a favor de la coalición "Juntos Haremos Historia", y concretamente, por no tomarlos en cuenta para la asignación de regidurías de representación proporcional; lo que ya se materializó a través de

la resolución de los juicios ciudadanos referidos en párrafos que anteceden, en los que no solamente se les tomó en cuenta para la asignación de las regidurías de representación proporcional, tal como lo solicitan en el presente asunto, sino que además se les otorgaron dos de ellas.

Bajo ese contexto, y como se anticipó, el escrito de demanda del presente juicio se debe sobreser en atención a que **ha quedado sin materia**, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que es un hecho notorio[6] que este Tribunal Electoral en sesión pública celebrada el veintisiete de julio, emitió sentencia dentro de los juicios ciudadanos identificados con la clave TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018 Acumulados, en la que se revocó el acuerdo CG-395/2018, respecto a la improcedencia de la solicitud de subsistencia del registro de la planilla del ayuntamiento de Múgica, Michoacán, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, y toda vez que el asunto ya fue admitido, lo procedente es sobreseer, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 12, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral.*

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-018/2018,** por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo.

[6] En términos de los previsto por el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, resultando orientadora además la Tesis P./J.43/2009 de rubro: *"**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO",*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con el voto en contra del Magistrado José René Olivos Campos, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EL DIVERSO 69, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-018/2018, APROBADO POR MAYORÍA.

Ante los argumentos que se encuentran plasmados en la resolución propuesta para resolver el juicio de inconformidad

promovido por el Partido Morena, respecto a la elección municipal en Múgica, Michoacán manifiesto que no comparto en su totalidad los mismos, ello, en congruencia con el diverso voto particular emitido conjuntamente con la resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-165/2018 y su acumulado, además de las razones siguientes:

Si bien, estoy de acuerdo en que este Tribunal ya se pronunció con respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cuya pretensión se desprende de la demanda del juicio que nos ocupa, por lo que es procedente sobreseer por falta de materia, en cuanto a ese tema, lo cual no implica contradecir el criterio sostenido por el suscrito en cuanto a la falta de derecho para reconocer asignaciones de representación proporcional a candidatos integrantes de planillas, cuyo registro fue cancelado.

Sin embargo, en consideración de esta ponencia, la demanda de mérito debió escindirse para efecto de que sí se emitiera en el presente juicio, un pronunciamiento en cuanto al argumento expuesto por el partido actor, relativo a que se vulneraron los derechos de los integrantes de la planilla registrada por el principio de mayoría relativa, puesto que la renuncia sólo fue presentada por el candidato a la Presidencia Municipal, además por lo que hace de declarar la nulidad de petición de votación recibida en las casillas.

Esto es así, porque como se advierte en cada una de las demandas, se promovieron agravios que no son coincidentes.

Por ende, aseverar que el juicio de inconformidad quedó sin materia, sin previamente plasmar los agravios que se adujeron en

él, conlleva a omitir el estudio de las inconformidades de un expediente, sin verificar si el diverso acto del que se aduce, dejó sin materia el expediente, abarca todas las inconformidades planteadas. Ello, partiendo de que los intereses del partido político, dentro de este expediente, no tienen que ser necesariamente idénticos, con los hechos valer por los ciudadanos en el diverso juicio ya resuelto.

Con la finalidad de asentar las diferencias, se plasman los agravios vertidos para cada caso:

Agravios:	
TEEM-JDC-165/2018	**TEEM-JIN-18/2018**
PRIMERO. Transgresión al principio de legalidad.	**PRIMERO.** La determinación del Consejo General del declarar nula la votación emitida por la ciudadanía del municipio de Múgica, el favor de la Coalición "Juntos Haremos Historia".
SEGUNDO. Violación al artículo 41 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece como fin único de los partidos políticos, que es promover la participación ciudadana en la vida pública y política de nuestro país, además de contribuir a la integración a la integración de la representación nacional, promover la organización de ciudadanos, y de esta manera hacer posible el acceso de éstos al ejercicio por del poder público.	**SEGUNDO.** Derivado del hecho de que la aprobación de la renuncia del candidato de la Coalición PT-MORENA fue realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán fue realizada un día antes del día de la Jornada Electoral y la notificación de la misma se realizó el mismo día razón por la cual ya no fue posible la substitución de candidato y planilla, adicional a esto las boletas electorales tampoco fueron modificadas el día de la jornada electoral las y los ciudadanos mostraron su voluntad de votar a favor de las y los candidatos integrantes de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", ya que realizado el cómputo del día de la jornada electoral y la planilla obtuvo un total incierto, lo anterior en virtud de que en algunas casillas no se contabilizaron debidamente los votos, esto de acuerdo a los datos del Programa de Resultados Preliminares (PREP), votos que se traducen en la voluntad ciudadana al momento de emitir su voto, a efecto de acreditar lo anterior hago la descripción de los votos obtenidos por casilla:

TERCERO. Privación aun derecho legítimo establecido, sublevando la voluntad de participar, mantener el registro de la planilla.	**TERCERO.** Derivado de lo anterior y en atención a que el día de la sesión de cómputo realizada el día 04 de julio de la presente anualidad, por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al anular el registro de la planilla en atención a la renuncia individual del candidato a la presidencia municipal de la coalición PT-MORENA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", ACUERDA NO CONSIDERAR LA VOTACIÓN OBTENIDA POR LA COALICIÓN PT – MORENA COMO VALIDA (sic), con lo cual se VIOLENTA EL DERECHO POLÍTICO A SER ELECTOS DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA PLANILLA, PUESTO QUE LA RENUNCIA SOLO FUE PRESENTADA DE MANERA PERSONAL POR EL C. HUGO WILFRANO ANDRADE LÓPEZ EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y NO POR LA TOTALIDAD DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA, es por ello que el Órgano Electoral Municipal violento (sic) los derechos políticos electorales de las y los demás integrantes de la planilla a ser electos al considerar como NULA la manifestación de la voluntad ciudadana expresada en su voto al decidir votar tanto por quien presidía la planilla como por las y los integrantes de la misma, por lo que el actuar del Consejo Electoral Municipal violenta lo establecido en el artículo 35 Constitucional."
CUARTO. El derecho de ser votados, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**CUARTO.** Declarar la nulidad de la votación en las casillas y modificar el acta de cómputo.

Del cuadro comparativo en cita, se advierte que sí hubo diferentes cuestionamientos a tratar en cada uno de los expedientes, aun cuando estaban relacionados a la elección municipal de Múgica, Michoacán, razón por la que no coincido en dejar sin materia el expediente TEEM-JIN-18/2018, en forma íntegra, dado que en mi concepto, aún faltan estudiar agravios, vertidos en él, con independencia de que resulten fundados o no, pero que al no haber sido materia de pronunciamiento en el diverso TEEM-JDC-165/2018 y acumulados, deben ser analizados.

Lo anterior, se sostiene, porque la resolución dictada en el expediente del juicio ciudadano en cita, tuvo por efectos, los siguientes:

> ***"Efectos.***
>
> *En ese sentido, si bien lo procedente sería ordenar a la responsable emitir otro acuerdo en el cual tomara las medidas correspondientes para salvaguardar el derecho violado de los promoventes; es el caso, que dada la etapa del proceso en que nos encontramos, lo procedente es declarar subsistente el registro de la planilla respecto de las y los candidatos a regidores de representación proporcional que se encontraban registrados para las regidurías de representación proporcional, en el orden y con las fórmulas registradas a la fecha de la emisión del acuerdo que se revoca –treinta de junio–, para efectos de que se les considere con derecho a participar en la correspondiente asignación de regidurías de representación proporcional.*
>
> *Ahora, para efectos de determinar el derecho de los candidatos en la asignación de la representación proporcional acorde a los votos obtenidos, procédase a efectuar la correspondiente fórmula de asignación de regidurías.*
>
> ***Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional***
>
> *En razón de lo anterior, resulta necesario que este cuerpo colegiado en plenitud de jurisdicción y a efecto de materializar los derechos reconocidos en la presente resolución, desarrolle la fórmula para asignación de regidores con base en los resultados obtenidos en la elección del ayuntamiento de Múgica, Michoacán, que es propiamente la pretensión de los actores.*
>
> *Siendo menester destacar que del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Múgica, los institutos políticos MORENA y PT, que integran la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", en la votación asentada tanto en lo individual como en coalición se asentaron cero votos, ello derivado de la determinación que ahora se está revocando, pues al considerar que no se contaban con planilla, en el recuento que se hizo ante*

el Consejo Municipal se determinó anular dichos votos de los institutos políticos que integraron dicha colación.

No obstante lo anterior, a efecto de hacer efectiva la reparación del daño ocasionado, así como la determinación que se ha tomado en el presente fallo, esto además en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, que establece la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo entre otros, reparar las violaciones a los mismos, y que entre ellos, está el derecho político-electoral de ser votado que hacen valer los actores, que habrá de estimarse como votación obtenida por la colación parcial, la computada directamente ante las mesas directivas de casillas.

Sin que lo anterior represente afectación a los demás institutos políticos que participaron en dicha contienda, ya que la corrección que se hizo ante el Comité Municipal se hizo sobre la votación del partido MORENA y PT, sin que hubiese alterado en mayor grado la votación de los demás institutos políticos que contendieron; ello tal y como se desprende de la siguiente gráfica, que arroja la votación obtenida primeramente ante las mesas directivas de casilla y en forma posterior la asentada por el Consejo Municipal en las casillas en que se hizo recuento.

…

Con lo anterior se hace evidente que al considerar la votación obtenida por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", ante las mesas directivas de casillas se hace efectivo el derecho de los ciudadanos tanto de los que votaron por ésta como de los propios candidatos; sin que en el caso se considere necesaria la medida excepcional y extraordinaria de una apertura de paquetes, al arrojarnos los datos necesarios las actas primigenias, además de que por lo que ve a los demás partidos, se puede apreciar salvo el caso de las casillas destacas en la gráfica anterior, que mantuvieron prácticamente ya corregida su votación, siendo dable entonces separar la votación obtenida por la referida coalición de la votación anulada ante el Consejo Municipal.

Partiendo de lo anterior, se procede a desarrollar el procedimiento establecido en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral, mismos que en lo que interesa establecen lo siguiente:

….

En ese orden de ideas, primeramente se determinarán los porcentajes de votación respecto de la votación emitida[7], considerando la votación general, como ya se dijo, del acta de cómputo municipal levantada ante el Consejo Municipal, con excepción de los votos obtenidos por los partidos políticos que integran la coalición parcial "Justos Haremos Historia" y que serán deducidos de todas y cada una de las actas de cómputo municipal levantadas ante las mesas directivas de casilla[8] y que consecuentemente se descontarán a la votación nula del acta de cómputo municipal levantada ante el Consejo Municipal[9], para quedar de la forma siguiente:

Partidos políticos	***Votación***		***Porcentaje***
	Número	***Letra***	
Votación por partido político o coalición			
Coalición "Por Michoacán al Frente"	*2,426*	*Dos mil cuatrocientos veintiséis*	*13.7403%*
	8,314	*Ocho mil trescientos catorce*	*47.0888%*
Coalición "Juntos Haremos Historia"	*3,002*	*Tres mil dos*	*17.0027%*
	333	*Trescientos treinta y tres*	*1.8860%*
	257	*Doscientos cincuenta y siete*	*1.4555%*
Votación total			
	1	*Uno*	*0.0056%*

[7] Artículo 212, fracción II y 214, fracción I del Código Electoral.
[8] Visibles a fojas de la 212 a la 266 del expediente TEEM-JDC-165/2018.
[9] Visible a fojas 210.

nulos	*3,323*	*Tres mil trescientos veintitrés*	*18.8207%*
Votación total en el municipio	*17,656*	*Diecisiete mil seiscientos cincuenta y seis*	***100.0000%***

Acto seguido, para efectos de determinar la votación valida, se deberá prescindir de los votos nulos, los de candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos o coaliciones que no alcanzaron por lo menos el tres por ciento de la votación emitida, así como de la planilla que hubiese resultado ganadora [10], siendo esta la del Partido Revolucionario Institucional [PRI], quedando como sigue:

Partidos políticos	***Votación***		***Porcentaje***
	Número	***Letra***	
Votación por partido político o coalición			
PAN PRD Movimiento Ciudadano *Coalición "Por Michoacán al Frente"*	*2,426*	*Dos mil cuatrocientos veintiséis*	*44.6941%*
PT morena *Coalición "Juntos Haremos Historia"*	*3,002*	*Tres mil dos*	*55.3058%*
Votación total en el municipio	*5,428*	*Cinco mil cuatrocientos veintiocho*	***100.0000%***

Hecho lo anterior, se procederá a establecer el cociente electoral, el cual se consigue de dividir la votación válida entre el número de regidores por asignar[11], en el caso del municipio de Múgica, Michoacán, son cuatro[12]:

Votación Valida	***Número total de regidurías a asignar***	***Cociente Electoral***
5,428	*4*	*1,357*

[10] Artículos 212, fracción II y 214 fracción II del Código Electoral.
[11] Artículos 212, fracción II y 214 fracción III del Código Electoral.
[12] Conforme al penúltimo párrafo del numeral 14, de la Ley Orgánica Municipal.

Ante ello, se asignarán cuantas regidurías como veces contenga la votación de los partidos, en dicho cociente[13]:

Partidos Políticos	**Votación Valida**	**Cociente Electoral**	**Escaños asignados**	**Resto Mayor**
Coalición "Por Michoacán al Frente"	2,426	1,357.00	1	1,069
Coalición "Juntos Haremos Historia"	3,002		2	288

Con base en los anteriores resultados, se asigna tres regidores por cociente electoral, dos de ellos correspondientes a la coalición "Juntos Haremos Historia", y uno más a la coalición "Por Michoacán al Frente".

Ahora bien, al quedar una regiduría por asignar, en términos del segundo párrafo del artículo 213, del Código Electoral, se debe distribuir por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partido políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor[14], el remante de las votaciones de cada partido político, conforme a lo siguiente:

Partidos Políticos	**Resto Mayor**	**Regiduría Asignada**
Coalición "Por Michoacán al Frente"	1,069	**1**
Coalición "Juntos Haremos Historia"	288	

De ahí que al ser el remante más alto el de la colación "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, les corresponde en ese orden la regiduría pendiente de asignar.

[13] Artículo 213 del Código Electoral.
[14] Artículo 214 fracción IV del Código Electoral.

Por ende, que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Múgica Michoacán, queda de la siguiente manera:

Partidos Políticos/Coaliciónes	***Regidores de Representación Proporcional***	
	Cociente Electoral	***Resto Mayor***
Coalición "Por Michoacán al Frente"	***1***	***1***
Coalición "Juntos Haremos Historia"	***2***	

En consecuencia de lo anterior, se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Múgica, Michoacán, para quedar en los términos precisados anteriormente.

Asimismo, se vincula al Consejo General del IEM, para que previa verificación de los requisitos legales y antes del quince de agosto, otorgue las constancias correspondientes a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme a lo aquí determinado.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Finalmente, hágase del conocimiento esta resolución de los partidos políticos que participaron en la elección de referencia: Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, en los domicilios oficiales que obren en constancias de este Tribunal, así como a los respectivos ciudadanos a quienes se les revocaron las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, en los domicilios que obran en autos."

Es decir, se trató únicamente de la recomposición del cómputo, una vez que se reconoció el derecho de obtener asignaciones a regidurías por el principio de representación proporcional en la elección en cita.

De ahí, que el tópico referente a lo relativo a que se vulneraron los derechos de los integrantes de la planilla registrada por el principio de mayoría relativa y la alegada nulidad de casillas, haya quedado sin atender en el juicio que ahora se resuelve.

Es decir, se atenta contra los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y certeza que debe observar esta autoridad jurisdiccional, debido a que el actor hizo valer derecho del resto de integrantes de la planilla registrada también por el principio de mayoría relativa, que no renunciaron y cuya votación les fue otorgada por la ciudadanía, la cual, a su decir, les fue indebidamente anulada.

Lo que genera el disenso con el criterio de la mayoría, en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación, de tal forma que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, en la que se plasme un estudio total, de las inconformidades propuestas.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002[15], de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación*

[15] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin

> *materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."*

En ese contexto, considero que lo procedente es escindir la demanda para efectos de abordar el estudio de fondo del argumento relativo a los derechos que se hacen valer con respecto de los integrantes de la planilla registrada por el principio de mayoría relativa que no renunciaron y en lo que hace a la petición del actor de declarar la nulidad de votación en las casillas que dice se impugnan, en los términos señalados.

Conforme a los razonamientos expresados en mi diverso voto particular agregado a la resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-165/2018 y su acumulado, así como por las manifestaciones aquí asentadas, es que no coincido con el proyecto de resolución aprobado por la mayoría.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponde al voto particular del Magistrado José René Olivos Campos en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el primero de agosto de dos mil dieciocho, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-018/2018**; la cual consta de veinticuatro fojas, incluida la presente. Conste.